

Santiago, doce de agosto de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de reemplazo dictada por la Corte de Apelaciones de Arica el diez de agosto de dos mil veinte, previa eliminación del numeral VI de su parte resolutive.

Asimismo, se da por reproducido el razonamiento séptimo de la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que son hechos acreditados que los demandantes prestaron servicios en favor de la demandada, que se desarrollaron bajo subordinación y dependencia, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, los que en el caso de doña Eliana Sandra Carrizo Segovia se iniciaron el 1 de agosto de 2013 y concluyeron el 31 de diciembre de 2018, y respecto de don Marco Esteban Lazo Roque tuvieron lugar entre el 1 de diciembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2018, fecha esta última en que ambos fueron despedido sin que la empleadora cumpliera con la obligación establecida en el artículo 58 del citado código, en orden a pagar las cotizaciones previsionales del período.

Segundo: Que, sin perjuicio de la referida obligación de enterar las cotizaciones previsionales y de seguridad social impagas, no procede aplicar en el caso, la sanción consagrada en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, al tratarse de una relación laboral entre un particular y un órgano de la Administración del Estado, que ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, situación que no se encuadra típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Lo anterior, sin perjuicio del pago de las cotizaciones devengadas durante la vigencia de cada uno de los contratos, puesto que la existencia de la relación laboral impone al empleador el cumplimiento de la referida obligación establecida en los artículos 58 del Código del Trabajo y 17 y 19 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 63, 67, 162, 168, 172, 173, 183-A, 183-B, 446 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **se hace lugar** a la demanda deducida por doña Eliana Sandra Carrizo Segovia y don Marco Esteban Lazo Roque en contra de la Ilustre Municipalidad de Arica, en cuanto se resuelve que entre cada uno y la demandada existió una



relación regida por un contrato de trabajo, que respecto de la primera inició el 1 de agosto de 2013 y en el caso del segundo el 1 de diciembre de 2009.

II.- Que ambos actores fueron despedidos en forma injustificada y carente de causa el 31 de diciembre de 2018, motivo por el que se condena a la demandada a pagar las siguientes prestaciones:

1.- A doña Eliana Sandra Carrizo Segovia:

- a) \$388.888.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;
- b) \$1.944.440.- como indemnización por años de servicio;
- c) \$972.220.- por concepto de recargo legal del 50%;
- d) \$1.374.078.- correspondiente al feriado legal adeudado;
- e) \$119.908.- a título de feriado proporcional.

2.- En cuanto a don Marcos Esteban Lazo Roque:

- a) \$700.000.- por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;
- b) \$6.300.000.- como indemnización por años de servicio;
- c) \$3.150.000.- por concepto de recargo legal del 50%;
- d) \$4.503.269.- correspondiente al feriado legal adeudado;
- e) \$52.499.- a título de feriado proporcional.

III.- Que se condena a la demandada a pagar a los actores, las cotizaciones de seguridad social impagas durante todo el periodo que duraron las relaciones laborales, las que deberán ser enteradas en las instituciones a las que se encuentren afiliados sobre la base de una remuneración de \$388.888 en el caso de la Sra. Carrizo, y de \$700.000 en el del Sr. Lazo.

IV.- Que las sumas anteriores, se pagarán con los intereses y reajustes previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Las prestaciones antes indicadas deberán ser solucionadas con los intereses y reajustes previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VI.- Se rechaza en lo demás la demanda.

VII.- Cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

N° 104.298-20.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Jean Pierre Matus A., señora María Cristina Gajardo H., y el abogado integrante señor Gonzalo Ruz L. No firma el Ministro señor Blanco, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal. Santiago, doce de agosto de dos mil veintidós.





LXNSXXFVMV

En Santiago, a doce de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

